

## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

#### Magistrado Ponente:

#### Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-009-2020-00095-01
Demandante:	María Doris Varón de Delgado
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado 09 Laboral del Circuito de
	Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Niega reliquidación
	pensión de sobrevivientes –
Sentencia escrita No.	372

#### I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de la consulta de la sentencia No. 212 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali, en favor de la demandante.

#### II. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda.

Pretende la demandante se profiera sentencia condenatoria en contra de Colpensiones, en donde se efectúe: *i)* la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral y la tasa de reemplazo del 80% más favorable, actualizando los ingresos base de cotización anualmente con la variación del IPC certificada por el DANE, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad y a partir del 03 de diciembre de 2016, incluyendo las mesadas adicionales hasta que se produzca el respectivo pago. *ii)* se condene al pago de la diferencia salarial. *iii)* se condene al pago

retroactivamente del reajuste pensional teniendo en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, a partir del 04 de enero de 2015. **iv)** se cancelen indexadas las anteriores sumas de dinero. **vi)** se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada. (Fl. 5 a 15 Archivo 1Expediente.pdf).

#### 2. Contestación de la demanda.

## 2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 88 a 98 Archivo 1. Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

#### 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 212 del 27 de agosto de 2020, el a quo decidió: **Primero**, declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de la accionada, las cuales denominó "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" **Segundo**, absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por la señora María Doris Varón de Delgado. **Tercero**, consultar la presente sentencia. **Cuarto**, condena en costas a la parte vencida.

Para arribar a tal decisión, afirmó que las partes no controvierte que al haber acreditado el afiliado José Rigoberto Delgado Chávez más de 1.534 semanas a diciembre de 2016 y ante su fallecimiento el 03 de diciembre de 2016 sólo tendría en cuenta 1.530 semanas, era viable otorgar a sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, como en efecto aconteció mediante el acto administrativo GNR 27925 de 24 de enero de 2017, en su condición de cónyuge.

Pasó luego a evocar el parágrafo 1º del artículo 11 la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el Art. 9 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, el Art. 10 de la ley 797 de 2003 y el Art. 21 de la ley 100 de 1993, así como distintos precedentes jurisprudenciales.

Efectuada por la *A quo* el cálculo del IBL con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral del causante lo liquidó en la suma de \$1.083.233. Advirtió que el

afiliado fallecido cotizó hasta el 02 de diciembre de 2016, por lo que al tener en cuenta el salario mínimo de esa anualidad, obtuvo una tasa de reemplazo del 70.71%. Porcentaje que aplicado al IBL encontrado obtuvo como monto de la pensión de vejez la suma de \$765.954. Indicó que acorde a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del Art 12 de la ley 797 de 2003, del monto obtenido como mesada pensional se debía aplicar el 80%, de donde obtuvo como monto de la mesada pensional de sobrevivientes la suma de \$612.763.32. Cifra de la que coligió era inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016. Argumento que le sirvió de soporte para negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y la indexación de las diferencias pensionales deprecadas y declarar probados los medios exceptivos.

## 4. Trámite de segunda instancia

#### Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se pronunciaron, así:

#### 5.1. Parte demandante y Colpensiones

El actor y Colpensiones presentaron alegatos mediante escritos visibles a folios 4 a 5 y 23 a 27, archivo 05 PDF y archivo 06 PDF respectivamente (cuaderno Tribunal).

#### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1.¿Hay lugar a reliquidar la prestación pensional de sobrevivientes de la demandante?

1.2.¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales insolutas?

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

## 2. Solución a los problemas jurídicos planteados:

# 2.1. ¿Hay lugar a reliquidar la prestación pensional de sobrevivientes de la demandante?

Para la Sala, la respuesta al interrogante es **negativa**. Para la Sala fue acertada la decisión de la *A quo* al determinar que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes. De los cálculos ejecutados por la Corporación de cara al planteamiento dado en el escrito genitor, comprobó que la parte actora dio una interpretación equivocada al inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993. Lo anterior se da por considerar la actora que se aplica el 80% al IBL hallado cuando lo correcto es que una vez obtenido el monto de la mesada pensional de vejez en los términos del Art. 10 de la ley 797 de 2003, a éste se le aplica el 80% establecido en la normativa evocada. Por tanto, se confirmará la sentencia absolutoria.

## Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Entratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL, 19 ag. 2008, rad. 35410, CSJ SL7358-2014, CSJ SL4279–2017, CSJ SL125-2018, CSJ SL1278-2018, CSJ SL5342-2019, CSJ SL5114-2020 y CSJ SL1645-2021).

Descendiendo al *presente caso*, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, el señor José Rigoberto Delgado Chávez falleció el día **03 de diciembre de 2016**<sup>3</sup>. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993. De esta suerte, el asegurado en mención dejó acreditados los requisitos consagrados en dicha disposición para que sus beneficiarios pudieran acceder al reconocimiento de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Pág. 17 – Archivo 01Expediente PDF

la pensión de sobrevivientes, como en efecto se verifica de la resolución GNR 27925 de 24 de enero de 2017<sup>4</sup>, donde Colpensiones otorgó dicha prestación a la señora María Doris Varón de Delgado. Lo anterior por cuanto el afiliado cotizó antes de su muerte más de 1.524 semanas.

El parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, prevé respecto al monto de dicha prestación económica que:

"Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en <u>una pensión de vejez</u>." (Resalta y subraya la Sala).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No.38003 del 20 de abril de 2010 determinó que "la finalidad que buscó el legislador con esa previsión según aparece en los respectivos antecedentes de la Ley 797 de 2003 fue mantener la prerrogativa de la pensión de sobrevivientes de manera permanente a los beneficiarios del afiliado que hubiere reunido una alta densidad de cotizaciones que le hubiera permitido acceder al pensión de vejez en el régimen de prima media; esto es, sin la exigencia para estos casos de la obligación de permanencia de las cotizaciones en los últimos años anteriores a la muerte".

En esa línea se debe hallar en primer lugar el monto de la pensión de vejez, para lo cual se acude al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Pág. 35 y ss., Archivo 01Expediente.pdf.

adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r =porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el **artículo 21 de la ley 100 de 1993** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con:

"el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

#### 2.2. Caso concreto.

En este caso, se vislumbra que, mediante Resolución No. GNR 24 de enero de 2017 se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora María Doris Varón de Delgado, en cuantía inicial de \$689.455 a partir del 03 de diciembre de 2016; con ocasión del fallecimiento de su cónyuge José Rigoberto Delgado Chávez.

La demandante con escrito del 14 de diciembre de 2017 y radicado No. 2017\_13197619, solicitó la reliquidación de una pensión de sobreviviente con el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo más favorable. Petición que fue negada mediante la resolución No. SUB 2160 de 05 de enero de 2018 por parte de Colpensiones.

En dicho acto administrativo el fondo pensional convocado señaló que:

"... El valor de la mesada pensional se calculará conforme lo prevé el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 12 de la ley 797 de 2003, es decir, equivaldrá al 80% de lo que hubiese correspondido al causante por concepto de pensión de vejez.

	STATUS	RECONO.		R IBL	E IBL	PENSIO N MENSUA L	N	A SISTEMA
PENSION DE SOBREVIVIENTES PARAGRAFO 1 ART 12 LEY 797	03/12/201 6	03/12/201 6	800.10 3	,2,	80.00%	756,59 9	640.08 3	SI

*(…)* 

Así las cosas y al aplicar el 80% de la mesada pensional que se generó al causante correspondería a una mesada pensional de \$640.083, valor que es menor al salario mínimo legal vigente siendo necesario ajustarlo al mismo, es decir, \$737.717, es así como se encuentra que no se le genera valores a favor sobre la mesada pensional que viene percibiendo la petente, razón por

la cual se negará la reliquidación de la prestación y se mantendrá la mesada que actualmente percibe"

Fijada la anterior posición, y al no ser objeto de reproche o censura el régimen pensional aplicable al caso, el punto a dilucidar consiste en determinar si erró Colpensiones al aplicar la fórmula del art. 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, para efectos de obtener el factor de reemplazo aplicable al monto promedial donde halló una tasa de reemplazo del 75% y un IBL de \$914.964, el cual le permitió obtener como mesada pensional la suma de \$689.455. Cifra a la que posteriormente le aplicó el 80% acorde al parágrafo 1º del artículo 12 de la ley 787 de 2003, de donde obtuvo un monto inferior al salario mínimo para el año 2016. Por tanto, dispuso reajustar la mesada pensional a la suma de \$737.717. Criterio que contradice el extremo activo en su demanda, al alegar que es al IBL del promedio de toda la vida laboral al que se le aplica el 80% y no sobre la mesada pensional de vejez como lo realizó Colpensiones.

Ahora bien, de la historia laboral actualizada al 22 de febrero de 2018<sup>5</sup>, se observa que el causante cotizó **1.524.71** semanas en toda su vida laboral. Su última cotización la realizó para el ciclo de **diciembre de 2016** calenda coincidente para la época de su fallecimiento<sup>6</sup>. En dicha dirección, el derecho pensional ya reconocido a su cónyuge se causó de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el parágrafo 1º del artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993. Para hallar la tasa de reemplazo de la **pensión de vejez**, que oscilará entre el 65 % y el 55 % del IBL, la cual será incrementada en 1.5 % por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, *«llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización»* como lo indica el inciso final del artículo 10º de la Ley 797 de 2003.

En ese entendido, para obtener el multicitado factor de reemplazo tenemos que dar aplicación a los incisos tercero y s.s. del precepto normativo evocado, los cuales consagran una fórmula básica de la cual se deduce el guarismo inicial. No obstante, este puede ser incrementado si el afiliado cotizó semanas adicionales a las mínimas requeridas, conforme se pasa a explicar:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Pág. 22 a 27 Archivo 01Expediente.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Pág. 17 ibid.

La fórmula inicial corresponde a  $R = 65,5 - (0.50 \times S)$ .

En efecto, R constituye la tasa de reemplazo y S es el IBL dividido por el SMMLV del momento en que se hace el cálculo del reconocimiento pensional.

En el sub lite, como se advierte de la tabla 1 que atañe al cálculo del IBL de toda la vida laboral y que se pide por el extremo activo fue hallado por la Sala en la suma de \$1.113.859.03, el cual difiere del liquidado por Colpensiones, al fijarlo en la suma de \$914.964<sup>7</sup>. Monto aquél que es más favorable al que arroja el promedio de los cotizado durante los últimos 10 años (tabla 2). Nótese además que, en el acto administrativo de reconocimiento pensional de sobrevivientes, dicho fondo basó su cálculo en 1.524 semanas, aportes que son casi coincidentes con los hallados por la Corporación de 1.524.71 semanas. La *A quo* calculó el IBL de toda la vida laboral en la suma de \$1.083.233.

Tomado por tanto el IBL de **\$1.113.859.03**, se divide por el SMMLV del año 2016, es decir, por \$689.454, como quiera en ese año Colpensiones efectuó la liquidación de la mesada, lo cual arroja como resultado, un total de **1.61** SMMLV.

De suerte que R en este caso será:

$$R = 65.5 - (0.5 \times 1.61)$$

$$R = 65,5 - (0.80)$$

$$R = 64.7$$

Lo anterior significa que el afiliado fallecido tendría como porcentaje inicial 64.7%, el cual se incrementará por cada 50 semanas adicionales a las mínimas exigidas por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 33 de la Ley 100 de 1993, en un 1,5%, sin que pueda superar del tope máximo fijado por el precepto normativo en un 80%.

Ahora bien, como el causante reunió un total de 1.524.71 semanas (Ver tabla 1 coincidente historia laboral (Pág. 23 Archivo 01) y las mínimas exigidas para el momento del cumplimiento de la edad pensional eran 1300, se tiene un exceso de 224.71 semanas que, para los efectos aquí estudiados, solo podrían tener en cuenta

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Pág. 55 ibidem.

para incrementar la mesada un total de 200, como quiera que el incremento del 1,5% a la tasa de reemplazo inicial, solo opera por cada 50 semanas adicionales a las mínimas.

El resultado en semanas adicionales surge de la siguiente fórmula:

1,5 x 200 / 50=6

Entonces, es evidente que, con 200 semanas adicionales, tenemos un 6% más de tasa de reemplazo, que sumado al 64.7% % inicial, da lugar a un total de 70.7% el cual es coincidente con el hallado por la *A quo*. Porcentaje que difiere de la cuantificada por Colpensiones en un 75%.

Como primera mesada **pensional de vejez** para el año 2016 se encontró la suma de **\$787.498.33**, la cual se obtiene al aplicarle el 70.7% sobre el IBL de **\$1.113.859.03**. Así el monto de la **pensión de sobrevivientes**, se da al aplicarle el 80% a la mesada pensional fijada en la suma de \$787.498.33, generando la suma de **\$629.998.66**. Monto que en efecto como lo concluyó la *A quo* y el fondo pensional en los diferentes actos administrativos ya reseñados, es inferior al salario mínimo legal fijado para el año 2016 en la suma de \$689.454.

Advierte la Sala que en este preciso caso se dio una interpretación inexacta por el extremo activo al inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, al considerar que el monto de la pensión de sobrevivientes se encontraba, una vez se aplicaba al IBL obtenido el 80%, cuando lo correcto es que dicho porcentaje se aplica es al monto de la pensión de vejez.

Colofón de lo anterior, *no* es viable ordenar el reajuste pensional invocado y por lo mismo, se confirmará la decisión consultada.

#### 3. Costas.

Sin condena en costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia absolutoria objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Sin costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO Con ausencia justificada.

Tabla 1 IBL toda la vida laboral.

LIQUIDACIÒN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL									Mes	INGRESO MENSUAL
	PERIO	OOS DE	COTIZAC	CIÓN		FECHA ÚL	TIMA COTIZACIÓN:	2016	12	ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR
	DESDE		ı	HASTA			INGRESO BASE DE			EL NÚMERO DE
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días	COTIZACIÓN			DÍAS DE ESE INGRESO
1972	10	11	1972	11	13	34	\$ 660,00	\$ 689.	455,00	23441470,00
1974	03	11	1974	09	30	200	\$ 930,00	\$ 456.	203,31	91240662,05
1974	10	01	1974	11	13	43	\$ 930,00	\$ 912.	406,62	39233484,68
1974	11	14	1974	12	31	47	\$ 1.290,00	\$ 632.	798,14	29741512,58
1975	01	01	1975	06	30	183	\$ 1.290,00	\$ 500.	829,55	91651808,17
1975	07	01	1975	09	30	92	\$ 1.770,00	\$ 687.	184,74	63220995,65
1975	10	01	1976	11	30	427	\$ 2.430,00	\$ 943.	423,11	402841668,48
1976	12	01	1976	12	31	31	\$ 3.300,00	\$ 1.087	.876,27	33724164,27
1977	01	01	1977	07	31	210	\$ 3.300,00	\$ 865.	041,56	181658727,76
1977	08	01	1977	12	31	150	\$ 4.410,00	\$ 1.156	.010,09	173401512,86
1978	01	01	1978	12	31	365	\$ 4.410,00	\$ 898.	150,95	327825096,18
1979	01	01	1979	07	31	212	\$ 4.410,00	\$ 758.	445,32	160790407,93
1979	08	01	1979	11	30	122	\$ 7.470,00	\$ 1.284	.713,50	156735047,23
1979	12	01	1979	12	31	31	\$ 9.480,00	\$ 1.630	.399,46	50542383,39
1980	01	01	1980	12	31	365	\$ 9.480,00	\$ 1.265	.838,09	462030904,09
1981	01	01	1981	06	30	183	\$ 9.480,00	\$ 1.005	.830,83	184067040,99
1981	07	01	1981	12	31	184	\$ 14.610,00	\$ 1.550	.125,35	285223065,11
1982	01	01	1982	06	30	183	\$ 14.610,00	\$ 1.226	.753,21	224495837,10
1982	07	01	1982	12	31	183	\$ 17.790,00	\$ 1.493	.767,25	273359407,39
1983	01	01	1983	03	31	92	\$ 17.790,00	\$ 1.204	.359,63	110801086,29
1983	04	01	1983	09	30	184	\$ 21.420,00	\$ 1.450	.105,87	266819479,29
1983	10	01	1983	12	31	92	\$ 25.530,00	\$ 1.728	.347,47	159007967,00
1984	01	01	1984	09	30	274	\$ 25.530,00	\$ 1.364	.772,16	373947572,70
1984	10	01	1984	12	31	91	\$ 30.150,00	\$ 1.611	.746,21	146668905,03
1985	01	01	1985	09	30	270	\$ 30.150,00	\$ 1.362.653,20		367916364,95
1985	10	01	1985	12	31	90	\$ 39.310,00	\$ 1.776	.646,68	159898201,28
1986	01	01	1986	08	31	240	\$ 39.310,00	\$ 1.450	.916,03	348219847,63
1986	09	01	1986	12	31	120	\$ 41.040,00	\$ 1.514	.769,62	181772354,96
1987	01	01	1987	03	31	90	\$ 41.040,00	\$ 1.252	.393,24	112715391,66
1987	04	01	1987	06	30	90	\$ 47.370,00	\$ 1.445	.562,08	130100587,31
1987	07	01	1987	07	31	30	\$ 41.040,00	\$ 1.252.393,24		37571797,22

## Ordinario Laboral No. 76001-31-05-009-2020-00095-01

1987	08	01	1987	12	31	150	\$ 54.630,00	\$ 1.667.111,18	250066676,68
1988	01	01	1988	01	31	30	\$ 54.630,00	\$ 1.344.227,69	40326830,62
1988	02	01	1988	12	31	330	\$ 61.950,00	\$ 61.950,00 \$ 1.524.343,86	
1989	01	01	1989	08	31	240	\$ 61.950,00	\$ 1.189.778,23	285546774,20
1989	09	01	1989	12	31	120	\$ 79.290,00	\$ 1.522.800,90	182736107,56
1990	01	01	1990	08	31	240	\$ 79.290,00	\$ 1.207.422,21	289781331,36
1990	09	01	1990	12	31	122	\$ 99.630,00	\$ 1.517.158,22	185093302,71
1991	01	01	1991	08	31	244	\$ 99.630,00	\$ 1.146.236,19	279681629,97
1991	09	01	1991	12	31	123	\$ 136.290,00	\$ 1.568.006,93	192864852,00
1992	01	01	1992	10	31	300	\$ 136.290,00	\$ 1.236.403,51	370921051,92
1992	11	01	1992	12	31	61	\$ 165.180,00	\$ 1.498.489,48	91407858,26
1993	01	01	1993	06	30	183	\$ 165.180,00	\$ 1.197.546,14	219150942,84
1993	07	01	1993	12	31	184	\$ 197.910,00	\$ 1.434.836,88	264009985,80
1994	01	01	1994	03	31	92	\$ 197.910,00	\$ 1.170.340,03	107671282,95
1994	04	01	1994	12	31	275	\$ 210.825,00	\$ 1.246.712,84	342846029,75
1995	04	01	1995	05	31	60	\$ 247.222,00	\$ 1.191.478,55	71488713,29
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 247.760,00	\$ 1.196.302,35	35889070,64
1995	07	01	1995	08	31	60	\$ 298.966,00	\$ 1.442.316,15	86538968,72
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 307.252,00	\$ 1.480.906,54	44427196,31
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 307.594,00	\$ 1.485.730,34	44571910,31
1995	11	01	1995	12	31	60	\$ 298.966,00	\$ 1.442.316,15	86538968,72
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 398.763,00	\$ 1.611.163,68	48334910,27
1996	02	01	1996	08	31	210	\$ 301.180,00	\$ 1.215.439,26	255242245,47
1996	09	01	1996	10	31	60	\$ 336.895,00	\$ 1.368.883,42	82133005,42
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 385.244,00	\$ 1.554.631,62	46638948,51
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 702.778,00	\$ 2.838.716,95	85161508,57
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 407.469,00	\$ 1.351.202,59	40536077,68
1997	02	01	1997	05	31	120	\$ 366.700,00	\$ 1.218.406,27	146208751,92
1997	06	01	1997	06	08	8	\$ 366.700,00	\$ 1.218.406,27	9747250,13
2010	07	01	2010	12	31	180	\$ 515.000,00	\$ 689.455,00	124101900,00
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 515.000,00	\$ 617.427,90	18522837,13
2011	02	01	2011	12	31	330	\$ 535.600,00 \$ 641.405,69		211663876,67
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 535.600,00 \$ 618.341,55		18550246,42
2012	2	01	2012	12	31	330	\$ 566.700,00 \$ 689.455,00		227520150,00
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 566.700,00	\$ 639.378,88	19181366,51
2013	02	01	2013	12	31	330	\$ 589.500,00 \$ 689.455,00		227520150,00
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 589.500,00	\$ 652.445,52	19573365,75
2014	02	01	2014	12	31	330	\$ 616.000,00	\$ 689.455,00	227520150,00
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 616.000,00	\$ 657.703,20	19731096,00

2015	02	01	2015	11	30	300	\$ 644.350,00	\$ 689.455,00	206836500,00
2016	01	01	2016	01	31	30	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00	19330500,00
2016	02	01	2016	12	03	303	\$ 689.455,00	\$ 689.455,00	208904865,00
	*		Total	Días	10673		IBL a fecha de cotizaciones	11888217412,06	
		# Sem	anas	1524,71		\$1.113.859,03			

Tabla 2. IBL con el promedio de los últimos 10 años.

	LIQ	Mes												
Р	ERIODO	OS DE	COTIZ	ACIÓN		FECHA (	DONDE SE HIZO	LA ÚLTIMA	4	2016	12			
[	DESDE		ŀ	HASTA		HASTA			INGRESO			INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		PROMEDIO
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día	# Días	BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIAL:				
1992	8	26	1992	10	31	65	\$ 165.180,00	88,05	9,74	\$ 1.493.2	33,98	\$26.961,17		
1992	11	1	1992	12	31	61	\$ 197.910,00	88,05	9,74	\$ 1.789.1	14,53	\$30.315,55		
1993	1	1	1993	6	30	183	\$ 197.910,00	88,05	12,19	\$ 1.429.5	30,39	\$72.667,80		
1993	7	1	1993	12	31	184	\$ 210.825,00	88,05	12,19	\$ 1.522.8	17,17	\$77.832,88		
1994	1	1	1994	3	31	92	\$ 247.222,00	88,05	14,93	\$ 1.457.9	97,13	\$37.259,93		
1994	4	1	1994	12	31	275	\$ 247.760,00	88,05	14,93	\$ 1.461.1	69,99	\$111.617,15		
1995	4	1	1995	5	31	60	\$ 298.966,00	88,05	18,29	\$ 1.439.2	54,03	\$23.987,57		
1995	6	1	1995	6	30	30	\$ 307.252,00	88,05	18,29	\$ 1.479.1	43,72	\$12.326,20		
1995	7	1	1995	8	31	60	\$ 307.594,00	88,05	18,29	\$ 1.480.7	90,14	\$24.679,84		
1995	9	1	1995	9	30	30	\$ 298.966,00	88,05	18,29	\$ 1.439.2	54,03	\$11.993,78		
1995	10	1	1995	10	31	30	\$ 398.763,00	88,05	18,29	\$ 1.919.6	87,38	\$15.997,39		
1995	11	1	1995	12	31	60	\$ 301.180,00	88,05	18,29	\$ 1.449.9	12,47	\$24.165,21		
1996	1	1	1996	1	31	30	\$ 336.895,00	88,05	21,83	\$ 1.358.845,84		\$11.323,72		
1996	2	1	1996	8	31	210	\$ 385.244,00	88,05	21,83	\$ 1.553.858,64		\$90.641,75		
1996	9	1	1996	10	31	60	\$ 702.778,00	88,05	21,83	\$ 2.834.613,05		\$47.243,55		
1996	11	1	1996	11	30	30	\$ 407.469,00	88,05	21,83	\$ 1.643.501,85		\$13.695,85		
1996	12	1	1996	12	31	30	\$ 366.700,00	88,05	21,83	\$ 1.479.0	62,53	\$12.325,52		
1997	1	1	1997	1	31	30	\$ 366.700,00	88,05	26,55	\$ 1.216.1	18,08	\$10.134,32		
1997	2	1	1997	5	31	120	\$ 515.000,00	88,05	26,55	\$ 1.707.9	37,85	\$56.931,26		
1997	6	1	1997	6	8	8	\$ 515.000,00	88,05	26,55	\$ 1.707.9	37,85	\$3.795,42		
2010	7	1	2010	12	31	180	\$ 535.600,00	88,05	71,20	\$ 662.35	3,65	\$33.117,68		
2011	1	1	2011	1	31	30	\$ 535.600,00	88,05	73,45	\$ 642.06	3,72	\$5.350,53		
2011	2	1	2011	12	31	330	\$ 566.700,00	88,05	73,45	\$ 679.34	5,61	\$62.273,35		
2012	1	1	2012	1	31	30	\$ 566.700,00	88,05	76,19	\$ 654.91	4,49	\$5.457,62		
2012	2	1	2012	12	31	330	\$ 589.500,00	88,05	76,19	\$ 681.26	3,62	\$62.449,16		
2013	1	1	2013	1	31	30	\$ 589.500,00	88,05	78,05	\$ 665.02	8,51	\$5.541,90		
2013	2	1	2013	12	31	330	\$ 616.000,00	88,05	78,05	\$ 694.92	3,77	\$63.701,35		
2014	1	1	2014	1	31	30	\$ 616.000,00	88,05	79,56	\$ 681.73	4,54	\$5.681,12		
2014	2	1	2014	12	31	330	\$ 644.350,00	88,05	79,56	\$ 713.10	9,82	\$65.368,40		
2015	1	1	2015	1	31	30	\$ 644.350,00	88,05	82,47	\$ 687.94	7,34	\$5.732,89		
2015	2	1	2015	11	30	302	\$ 689.455,00	88,05	82,47	\$ 736.10	4,19	\$61.750,96		
										(Sumatoria Promedios		\$1.092.320,82		
	Total Días 3600									*IBL a fed	ha de la	última cotización		

Total Días 3600 Semanas 514,29

Página **14** de **14**